Causa 22911/2013 “PARANA SA DE SEGUROS (TF 27214-A) c/ DGA”

Buenos Aires, 29 de mayo de 2014.- EA

Y VISTOS:

Estos autos para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 95 y mantenido mediante su presentación de fs. 99/103 –cuyo traslado fue contestado a fs. 108/112–, contra el pronunciamiento dictado a fs. 92/94, y

CONSIDERANDO:

I. Que, el Tribunal Fiscal de la Nación resolvió confirmar la Resolución DE PLA 2970/09, con costas. Para así decidir, estimó que no correspondía a dicho tribunal conocer sobre la inconstitucionalidad planteada respecto del derecho adicional, previsto por la Resolución 72/92, sin perjuicio de dejar constancia de su posición en cuanto estimaba que dicha norma se ajusta a los paramentos receptados en la Constitución nacional. Asimismo, precisó que la normativa vigente al momento de la operación era el Decreto 1439/96 y negó que pueda considerarse que sus previsiones ostenten carácter sancionatorio. En cuanto al cómputo de los intereses, con sustento en lo normado por los arts. 1997 del Código Civil y 794, 1101 y 1103 del Código Aduanero, precisó que ellos debían ser computados el 21-12-05, fecha en que se cumplieron los diez días desde la notificación de la vista que se le corriera a la importadora del sumario que se llevó a cabo.

II. Que la actora se agravia, puntualmente, por entender que corresponde declarar la inconstitucionalidad del régimen instaurado por la Resolución 72/92, en tanto el derecho adicional importó la creación de un tributo sin el debido respeto al principio de legalidad. En segundo lugar, estima que debió hacerse lugar a su reclamo respecto del “anticipo de impuesto a las ganancias”, atento su carácter de interno. Por último, manifiesta que los intereses debieron comenzar a computarse desde su propia mora. Cita Jurisprudencia y hace reserva del caso federal.

III. Que, en primer lugar, debe observarse que la cuestionada Resolución DE PLA 2970/09, en su art. 4, ha formulado un cargo a la aquí actora, en concepto de tributos y de conformidad con lo establecido por el art. 794 del CA, por la suma que surge de lo informado por División de Verificación Sección D a fs. 10 y la liquidación practicada a fs.13 de la Actuación 12035-548-2008 (que se encuentra reservada en Secretaría y, en este acto, se tiene a la vista). De tal modo, se observa que, de dichos

actuados, surge que el cargo formulado en resolución aquí impugnada no comprende suma alguna en concepto de derecho adicional.

En consecuencia, resulta claro que en el caso se autos no se configura la existencia de un interés actual y suficiente que permita al Tribunal conocer sobre la validez constitucional de la norma cuestionada, en tanto dicha potestad jurisdiccional, en modo alguno, supone la admisión de declaraciones en abstracto. Es decir, fuera de una causa concreta en la cual debe optarse entre la aplicación de una norma de rango inferior en pugna con la Constitución Nacional y la de ésta, a efectos de resolver un conflicto contencioso en los términos del art. 2° de la Ley 27 (esta Sala, Causa 5086/2010, in re “Aluar Aluminio Argentino SA c/EN-DGA-Resol 221/05(Resol 27/09)(EX 18698/06 600872/96)”, sentencia del 14/02/2012 y Causa 24752/2006, Cremer y Asociados SA c/DGA- R° Economía- Resol 432/04 Y 62/06”, sentencia del 13/12/2011, entre otras).

IV. Que, en segundo lugar, en relación al agravio introducido respecto de la improcedencia del concepto referido como anticipo de impuesto a las ganancias, cabe señalar que tampoco corresponde su tratamiento por este Tribunal, habida cuenta de que no ha sido un tema propuesto al magistrado interviniente en la anterior instancia –ni al momento de presentar el escrito de inicio (v. fs. 9/16) ni con posterioridad (v. fs. 88)– (conf. arts. 34, inc. 4, y 277 del CPCC y 1174 del CA; arg. esta Sala, Causa: 42133/2011, *in re* “La Mercantil Andina CIA Argentina Seguros (TF 20511-A) c/DGA”, sentencia del 13 de septiembre de 2012; Causa: 52022/2003, *in re* “Transener SA (TF 15823-A) c/DGA, sentencia del 6 de junio de 2012 y sus citas, entre otras).

V. Que, por último, también corresponde el rechazo del restante agravio expresado por la recurrente, en tanto la extensión de la obligación del fiador -cuando es solidario- no depende de una diligencia personalísima constitutiva del estado de mora (C.N.Com., Sala D, ED, 113,113). Por consiguiente, para el cálculo de los intereses ninguna incidencia puede tener la notificación efectuada a la actora, pues, en tal caso, ello ha sido, para que tomara conocimiento del sumario administrativo instruido a la firma importadora en razón de la infracción cometida por lo que el tiempo de comienzo del cómputo de los intereses deberá efectuarse a partir de la notificación realizada de acuerdo a lo previsto en los arts. 786 y 794 del CA a la importadora (Conf. esta Cámara, Sala V, Causa 20.039/06, *in re* “"Mercantil Andina Cia Arg de Seguros S.A.-TF 17.704-A c/ D.G.A.", sentencia del 31/10/06).

Causa 22911/2013 “PARANA SA DE SEGUROS (TF 27214-A) c/ DGA”

Por ello, SE RESUELVE: Rechazar el recurso articulado y confirmar la sentencia de fs. 92/94, con costas de Alzada a la actora, en su calidad de vencida (art. 68 del CPCC).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JORGE ESTEBAN ARGENTO CARLOS MANUEL GRECCO

SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ